

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:20 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00124-00

DEMANDANTES: YHOINSO ARANDA MORENO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En Villavicencio, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** YERSON VILLARREAL OCHOA identificado con C.C. 86.064.986 y T.P. 241.789 del C.S.J.

**Parte demandada:** TACHI JEREZ RAMÍREZ identificada con C.C. 1.010.177.911 y T.P. 230.242 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, en virtud del memorial que allega a la presente audiencia.

## **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Revisada la contestación de la demanda, la entidad no propuso excepciones previas, ni alguna de las taxativamente señaladas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, y en virtud de que el despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

### **4.1. Hechos probados:**

- El señor YHOINSON ARANDA MORENO prestó sus servicios para Universidad de los Llanos, a través de contratos de prestación de servicios cuyo objeto era la prestación de servicios en gestión de actividades operativas y administrativas en centro clínico veterinario del ente universitario, para apoyar el recurso farmacológico en la escuela de medicina veterinaria y zootecnia. (Fol. 31 a 41)
- El día 4 de diciembre de 2017, el demandante radicó petición solicitando el pago de acreencias laborales derivadas de su vinculación con la Universidad de los Llanos. (Fol. 24-26)
- La entidad atendió de manera desfavorable esta solicitud, a través del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017. (Fol. 27-30)

### **4.2. Hechos no probados:**

- Los hechos que sugieren que en la prestación de los servicios por parte del demandante existió continuada dependencia y subordinación hacia la universidad contratante.

#### **4.3. Fijación de las pretensiones según el litigio**

La universidad se opone a la prosperidad de las mismas, el Despacho las incorpora a la fijación del litigio, y se concretan en declarar la Nulidad del Oficio 30.40.001584 de fecha 27 de diciembre de 2017, suscrito por el Asesor Jurídico de la Universidad de los Llanos. Se declare que entre el demandante y dicha entidad existió una relación laboral entre el 28 de septiembre de 2014 y el 15 de diciembre de 2016.

#### **4.4. Problema Jurídico**

El problema jurídico se centra en determinar si entre el señor YHOINSON ARANDA MORENO y la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la constitución política. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

Se declara fallida en virtud de lo indicado por la apoderada de la entidad demandada.

#### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

#### **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

##### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 24 a 62. Estos documentos hacen alusión a copia del contrato 5540 de 2015, la certificación de los demás contratos suscritos, petición elevada ante la entidad, el acto demandado, copia de informe de fecha 20 de octubre de 2016 suscrito por el demandante e impresiones de correos electrónicos, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

**7.1.2. Testimoniales:** Se decretan los testimonios solicitados, en consecuencia se cita a los señores JOSÉ SAEL PEDRAZA, ALICIA VIGOYA BENAVIDEZ LUCÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ REINA y MÓNICA ANDREA MARIÑO, quienes deberán comparecer el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y serán conducidos por el apoderado de la parte actora. En caso de requerir citaciones, deberá solicitarlas a la Secretaría del Despacho.

**7.1.3. Prueba pericial:** Se niega por innecesaria, toda vez que su objeto es cuantificar los perjuicios causados por no suministro de vestido y calzado de labor, lo cual, en caso acceder a las pretensiones de la demanda, puede establecerse sin necesidad de un dictamen.

## **7.2. Parte demandada**

**7.2.1. Documentales:** Se tiene como tales, los documentos que componen el Cuaderno Nexa 1 del expediente, y que contiene copia de la hoja de vida del demandante, copia de los contratos suscritos, certificaciones emitidas por el Jefe de Servicios Administrativos de la UNILLANOS; igualmente, un medio magnético (CD) que se vislumbra a folio 100.

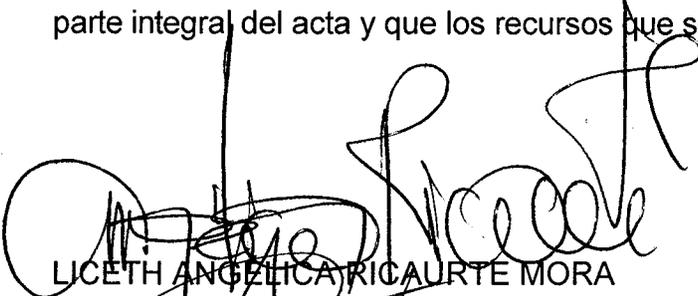
**7.2.2. Testimonio:** Se decreta los testimonios de los señores ANITA ISABEL ROQUE y WILMAR LEONARDO CRUZ ROMERO, quienes deberán comparecer igualmente el día que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y será conducido por la apoderada de la entidad demandada. De requerir citaciones, así se lo hará saber a Secretaría.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

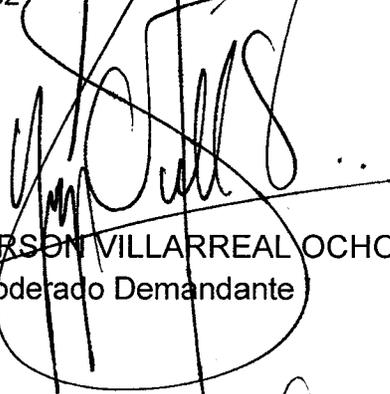
## 8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, el 9 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M., se notifica en estrados.

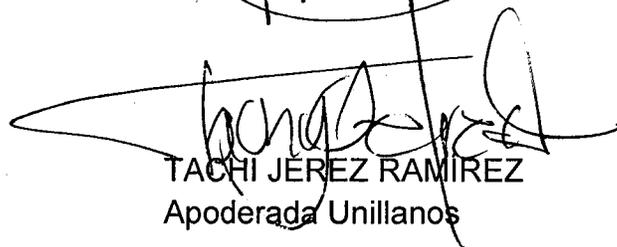
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:20 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia de que el CD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.



LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
Juez



YERSON VILLARREAL OCHOA  
Apoderado Demandante



TACHI JEREZ RAMIREZ  
Apoderada Unillanos